



Buenos Aires, 16 de febrero de 2015

RES. CM N° 20 /2015

VISTO:

La Actuación CM N° 721/2015 y el Dictamen N° 15/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 721/15, la concursante Natalia Dasso impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones que le fueran asignadas en el examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 52/14, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor/a Tutelar ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus



modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda —en mayor o menor medida— un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario —en su caso— aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte en primer lugar:

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 15/2015.

Que respecto de la prueba de oposición escrita, recordó el dictamen que consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 7/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.



Que por ende, sostiene la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en tal contexto, la presentante impugna cada una de las apreciaciones particulares que el Jurado le efectuara a su examen y solicita se eleve su calificación, en el entendimiento de que su escrito posee una explicación correcta respecto del rol de la Asesoría Tutelar en el caso concreto, de las obligaciones y limitaciones de su accionar, de la legitimación procesal para realizar peticiones y sus diferencias con la defensa técnica.

Que no obstante ello, luego de analizar la presentación de la concursante, su evaluación escrita y el dictamen del Jurado, la Comisión concluyó que no se demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es, la existencia de omisiones o errores que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado, sino que los argumentos de la Dra. Dasso, aunque atendibles, sólo exhiben su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, lo que resulta insuficiente para modificar la decisión recurrida.

Que respecto de la impugnación deducida contra el puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes, recordó el dictamen que no se trata de una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que el marco reglamentario vigente establece, para cada antecedente en concreto, una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro de un marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Que en ese marco, dicho órgano llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente.



Que en particular, la Dra. Dasso sostuvo que había aprobado la totalidad de las materias de la Maestría en Derechos Humanos, Estado y Sociedad por la Universidad Tres de Febrero, restando únicamente la realización de la tesis y por lo tanto, solicita que dicho antecedente sea considerado con mayor puntaje.

Que sobre el punto, la Comisión valoró y asignó puntaje por todas las horas de posgrado acreditadas, conforme los parámetros consensuados de forma unánime por sus integrantes, los que fueron utilizados de idéntica forma para evaluar a todos los concursantes y aclaró en su dictamen que el hecho de haber finalizado la cursada de la maestría, no implica que deba ser considerado ese antecedente como un título obtenido de postgrado, justamente por las razones que la propia impugnante manifiesta, adeudar la tesis final.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que “...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones formuladas por la Dra. Natalia Dasso respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

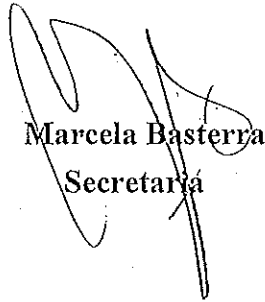
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. Natalia Dasso respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

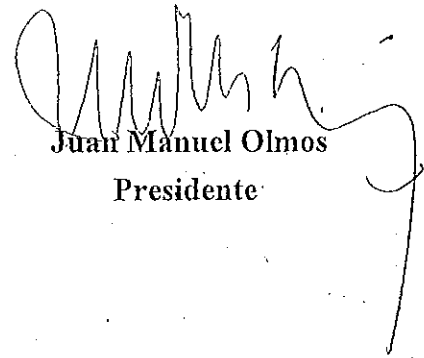


Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a la impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 20 /2015



Marcela Basterra
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente

